



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 31

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/09/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2001 00710 02	Ejecutivo	HENRY DE JESUS PRECIADO LASTRA	LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL	Auto decide recurso niega aclaración de auto	15/09/2020		
68001 23 31 000 2006 03012 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA BUENO	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL-	Auto Decreta Nulidad decreta nulidad de oficio en todo lo actuado	15/09/2020		
68001 33 33 007 2015 00237 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIRO ANTONIO BARRETO LEAL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto resuelve aclaración providencia niega aclaración de sentencia	15/09/2020		
68001 33 33 013 2016 00105 00	Ejecutivo	ANTONIO GARAVITO GRANADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	Auto Revoca Mandamiento Ejecutivo contra ANTONIO GARAVITO	15/09/2020		
68001 23 33 000 2018 00123 01	Ejecutivo	CARMEN ALICIA SANCHEZ MARQUEZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto termina proceso por desistimiento	15/09/2020		
68001 33 33 007 2018 00518 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS MANTILLA RUIZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado	15/09/2020		
68001 33 33 007 2019 00023 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAZLY DEL ROSARIO CALDERA SIERRA	NACION - MINISTERIO EDUCACION- FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado	15/09/2020		
68001 33 33 007 2019 00041 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREYA RUEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Requerimiento ENTIDAD DEMANDADA ALLEGUE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	15/09/2020		
68001 33 33 007 2019 00042 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANACILDA MARTINEZ ARIZA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado	15/09/2020		
68001 33 33 007 2019 00049 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIR BURITICA OROZCO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado	15/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2019 00185 00	Acción de Grupo	GILBERTO TELLEZ CASTILLO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto niega medidas cautelares	15/09/2020		
68001 33 33 007 2020 00024 00	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/09/2020		
68001 33 33 007 2020 00024 00	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto niega medidas cautelares	15/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	HENRY DE JESUS PRECIADO LASTRA Y OTRO
DEMANDADO	LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001233100020010071002.

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente asunto para resolver solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la accionada, el día 19 de agosto del 2020¹; y la “aclaración del recurso”² de la misma fecha en contra del auto de 13 de agosto de 2020, notificado por estado de 14 de agosto de 2020, mediante el cual se resuelve un recurso de reposición contra el auto que decretó las medidas cautelares, dentro del proceso de la referencia y concedió el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria.

2. DE LA SOLICITUD

Señala el solicitante:

«[...] nos genera el sinsabor, incertidumbre, volviéndose una dicotomía, atentando a la estabilidad y dejándonos sin contar con recursos para atender las obligaciones necesarias, tales, como: pago de empleados, contratistas, servicios públicos, impuestos, contribuciones, etc., y por eso la aclaración, que nace del proveído.

Valga mencionar, también, que dentro de los dineros depositados en la cuenta corriente del banco Davivienda # 000106086192 de la LSF., se encuentran los recursos públicos provenientes del PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL -PAEF, establecido en el decreto legislativo 639/2020 del gobierno nacional, dentro de la pandemia del COVID 19. La LSF cumple con los requisitos allí establecidos, como es la disminución de sus ingresos, (del objeto social), en un 70 %, con respecto al año anterior. Lleva como beneficio el subsidio para empleados que devengan hasta un salario mínimo, y que para el mes de julio reflejo un valor de \$ 1.053.000, que seguirán causando hasta diciembre de 2020, junto con la ayuda para primas de servicios, que aún no han girado. En tal sentido, ruego al despacho, no retener, dichos dineros, aunado, por la imposición del artículo 11 del referido decreto, que habla de la inembargabilidad de ellos.

La segunda petición, tiene que ver con el silencio que guarda el despacho a la solicitud- expresa, de requerir al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que expida la sentencia ejecutoriada y la entrega de los títulos judiciales que operaron en el mismo, pagados por la parte demandada en su momento.

La solicitud, habida cuenta, que, si bien realicé la petición, formal, que puse de presente a su señoría, ni siquiera, aún, se da por recibida por parte de aquel y la mora perjudica nuestros intereses.

Dichas, pruebas, son las evidencias, que nos determina a ciencia cierta la certeza del pago de la totalidad de las pretensiones que se reclaman por la parte demandante. Las obligaciones fueron suplidas por UNITRANSA, extremo demandado, que son las personas que directamente causaron el daño al menor fallecido. Si bien tenemos los indicios recogidos por la LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL, por estas calendas, faltan los documentos, para atacar los mandamientos de pago, por los nuevos hechos- conocidos, en concordancia con los recursos que se cuentan en el ordenamiento jurídico, que pretendemos recurrir, en aras de atender la defensa de mi patrocinado»

De la solicitud se surtió traslado de tres (3) días, término que transcurrió en silencio³.

¹ 07- 2001 710 recurso de reposición

² 08 - 2001 710 solicita aclaración del recurso de reposición

³ 09 TRASLADO MEMORIALES 2001 00710

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, es pertinente aclarar que en el auto de fecha 21 de julio de 2020, que decretó las medidas cautelares, se indicó: «no podrá recaer sobre bienes inembargables de conformidad con el artículo 594 del CGP». La norma referida señala lo siguiente:

«Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.»

De tal suerte que la providencia que es objeto de solicitud de aclaración, contempló las previsiones normativas en relación con la inembargabilidad de bienes, de donde se colige que no hay lugar a la aclaración solicitada.

Respecto a la segunda inconformidad consistente en «[...] el silencio que guarda el despacho a la solicitud- expresa, de requerir al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que expida la sentencia ejecutoriada y la entrega de los títulos judiciales que operaron en el mismo, pagados por la parte demandada en su momento [...]»; se precisa que el 22 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago a cargo de la LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL y a favor del señor HENRY DE JESUS PRECIADO LASTRA y NORELEY MONTAÑEZ ORTIZ, por el valor de \$88´890.486,17 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, según sentencia dictada dentro del proceso de reparación directa con radicado 2001-710 y por los intereses causados, desde el 12 de agosto de 2013.

La anterior providencia se notificó de acuerdo a lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso, sin que la demandada propusiera excepciones de mérito ni solicitara pruebas.

EXPEDIENTE: 68001233100020010071002.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY DE JESUS PRECIADO LASTRA Y OTRO
DEMANDADO: LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL

De lo anterior se colige que no es procedente el decreto de pruebas solicitadas de manera extemporánea. Pruebas que, como se dijo en el auto de fecha 13 de agosto de 2020, el apoderado recurrente NO tiene certeza de sus detalles ni alcance, por lo que se queda en el campo de las suposiciones. Por tanto, no es dable acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, elevada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia procédase por Secretaría, a la remisión del expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, para que conozca del recurso de apelación concedido mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020.

TERCERO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el último inciso del artículo 285 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO NO. 31 DE 16 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a018c29429ad59d74c8ed3c5b6b4c2e2d21d002eb5009533390f0f673b6825
Documento generado en 15/09/2020 12:01:41 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE DECRETA NULIDAD Y RECHAZA POR CADUCIDAD

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	CARMEN CECILIA BUENO DE MONSALVE
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001233100020060301200.

1. ASUNTO

Sería del caso dar trámite y resolver sobre la nulidad interpuesta por la apoderada de la entidad demandada (fl.541-543), así como sobre el recurso de reposición contra el auto que reitera el decreto de prueba (fl. 540). No obstante, el despacho advierte necesario realizar, de oficio, saneamiento del proceso, desde su génesis, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

En el trámite procesal se evidenció la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la audiencia inicial celebrada el 21 de marzo de 2019; también se advirtió que la contestación de la demanda (fl. 416-419) no contravirtió lo planteado en el libelo introductorio; esto es, se interpuso EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD Y SOLICITUDES DE DESEMBARGO, siendo que no se había solicitado medida cautelar alguna.

Ante la deficiente defensa de la entidad demandada, en la audiencia inicial celebrada el 21 de marzo de 2019, de oficio, se ordenó requerir al representante legal de COLPENSIONES para que rindiera informe en los siguientes términos: *«con exactitud actuaciones, fechas, valores cancelados y demás datos que resulten de interés para los fines procesales»*; el oficio de requerimiento se envió el día 22 de marzo de 2019. (fl. 442).

Se hizo necesario reiterar el requerimiento mediante auto de fecha 06 de mayo de 2019, advirtiendo al funcionario que el no cumplimiento de la orden dictada acarrearía la aplicación de los apremios de que trata el artículo 44 del CGP.

Finalmente, mediante auto de 26 de noviembre de 2019 se requirió a COLPENSIONES, mediante su apoderado, para que: *«dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de ésta providencia aporte al plenario la certificación solicitada por COLPENSIONES [...] para proceder al estudio de aprobación, modificación o alteración de la liquidación presentada de conformidad con el artículo 446.3 del CGP; so pena de las sanciones, de que trata el artículo 44 del CGP»*.

La prueba documental fue allegada, encontrándose visible a páginas 56 a 102 de la segunda parte del expediente digitalizado. A las referidas pruebas se les dio el traslado de tres días por secretaría, según lo previsto en el artículo 110 del CGP, oportunidad en la que la parte demandante se opuso a las mismas.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Advirtiéndose la deficiente defensa de la demandada, considera el despacho que es necesario, de conformidad con el artículo 207 del CPACA, realizar un estudio integral del expediente para efectos de materializar el obligado control de legalidad.

Al respecto, se considera lo siguiente:

EXPEDIENTE: 68001233100020060301200
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA BUENO DE MONSALVE
DEMANDADO: COLPENSIONES

Se tiene como título ejecutivo en la presente causa una sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA de fecha 26 de marzo de 2008. La referida sentencia fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, mediante providencia de 12 de febrero de 2009 (páginas 27 – 50, primera parte del expediente digital), **ejecutoriada el 23 de febrero de 2009**. Fecha de ejecutoria que se corresponde con la desfijación del edicto (folio 542 cuaderno principal del proceso ordinario). Así quedó expresado en el auto que libró mandamiento de pago (página 320 del exp. Digital).

Se trata, entonces, de un título complejo cuya exigibilidad solo se contaría a partir del **mes 18**, después de la ejecutoria, por así disponerlo el artículo 177 del CCA [Decreto 01 de 1984], norma aplicable al caso concreto.

Queda claro, entonces, que la exigibilidad del título ejecutivo en el presente proceso inició a partir del **23 de agosto de 2010** [es decir, dieciocho meses después de la fecha de ejecutoria]. Por lo tanto, de acuerdo al artículo 164.2.k de la ley 1437 de 2011, la demandante contaba hasta el **23 de agosto de 2015** para solicitar la ejecución del título o presentar demanda ejecutiva, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la solicitud ejecutiva fue radicada el día **27 de julio de 2017**, tal como se registró en el sistema judicial siglo XXI. Fecha claramente posterior a aquella en la que vencía el plazo para la ejecución.

Con base en la constatación de términos y fechas de las actuaciones procesales, es preciso detenerse en los ya referidos términos perentorios del artículo 164.2 literal K) del CPACA, norma que regula la oportunidad para presentar la demanda, así:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: [...]

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad**:

[...]

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de **decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia** y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años** contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;» [Negritas no son del texto]

Véase que el CCA, Decreto 01 de 1984, en su artículo 136, numeral 11 contempla los mismos cinco (5) años como término de caducidad. Ello, si en gracia de discusión, se dijera que es esta la norma aplicable:

«ARTÍCULO 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.

[...]

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.»

Ahora, el despacho debe examinar los efectos de la caducidad del derecho subjetivo de acción que, como consecuencia, dispone el transcrito artículo 164 del CPACA, frente a los conceptos de Jurisdicción y Competencia. En este sentido, lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU498/16:

«La caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, **so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida**. Constituye un mecanismo que limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias, el cual privilegia la seguridad jurídica y el interés general». Resalta el despacho.

La imposibilidad de constituirse relación jurídico-procesal válida por efecto de la caducidad ha sido desarrollada también desde la teoría del derecho con la obra de Oskar VON BÜLOW, titulada «*La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*»¹. Para el mencionado autor, «[...] la constitución válida de una relación jurídica procesal está condicionada a la satisfacción de requisitos de admisibilidad y condiciones previas, denominadas presupuestos procesales»² [...].

En ese orden de ideas, la caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida³.

Nota el despacho que el apoderado de la demandante, en el libelo demandatorio, realizó una serie de precisiones en torno a fechas de reclamación administrativa del cumplimiento de la sentencia, para derivar de ellas la oportunidad de accionar. Sin embargo, parece confundir en dichas precisiones temporales el concepto de prescripción con el de caducidad de la acción. Caducidad de la acción que, como se ha visto, es de orden público y no se suspende por una actuación distinta a la de su ejercicio ante la Administración de Justicia.

Aclara el despacho que respecto de las consideraciones que se hicieron en la demanda, en torno a la caducidad, ningún pronunciamiento se hizo en el auto que libró mandamiento de pago ni en la contestación de la demanda. Es decir, no se propuso la excepción de caducidad en la debida oportunidad procesal. De ahí que sea imperativo para la presente decisión establecer con claridad el alcance del vicio que se advierte en el trámite procesal.

En efecto, en sentencia C-091 de 2018, de 26 de septiembre de 2018, la Honorable Corte Constitucional realizó precisiones en torno a la naturaleza y alcance de la caducidad. En dicha providencia se lee:

*«[...] La caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna o, si no fue preliminarmente advertida, la adopción de una sentencia inhibitoria, **por tratarse de un defecto insaneable del proceso.** [...]»* Resalta el despacho.

Se comprende, con base en lo anterior, que habiendo operado la caducidad al momento de la interposición de la presente demanda, no habiéndose advertido con anterioridad, tratándose de un defecto insaneable, es necesario adoptar los correctivos que garanticen el debido proceso.

Se añade a lo anterior la referencia en la misma providencia a las especiales cautelas al patrimonio público, predicables de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que justifican su existencia como jurisdicción especializada. Conforme lo dicho, corresponde a este despacho, no obstante la deficiente defensa de los intereses de la entidad estatal demandada, atender la finalidad de interés general en cuanto el amparo del patrimonio público, cuya protección goza de respaldo constitucional, sin que por ello se comprometa el principio de imparcialidad e independencia de la Administración de Justicia.

Razonamiento el anterior que resulta aplicable al caso concreto, pues, no obstante tratarse de un proceso ejecutivo cuyo trámite está sujeto a lo previsto por el Código General del Proceso, lo cierto es que se trata de uno de aquellos asuntos que constituyen el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo señalado en el artículo 104.6 de la ley 1437 de 2011.

¹ Traducción al español de Miguel Ángel Rosas Lichtschein, Buenos aires, EJEa, 1964. Citado en Ovalle Favela Ob. Cit. Pág. 45.

² Ovalle Favela, José. Ob. Cit. Pág. 177.

³ Vescovi Enrique. Teoría General del Proceso, Bogotá, Temis. 1984. Pág. 95.

EXPEDIENTE: 68001233100020060301200
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA BUENO DE MONSALVE
DEMANDADO: COLPENSIONES

En el orden de ideas expuesto, se hace necesario, de cara al mandato imperioso de los efectos de la caducidad y al resguardo del patrimonio público, enarbolar el deber del juez de dar por probado un hecho que emerge clara y objetivamente de los documentos obrantes en el proceso. El desconocimiento de tal deber contraría la prevalencia del derecho sustancial, según lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política.

Así lo señaló la Honorable Corte Constitucional al ordenar la protección del derecho fundamental al debido proceso y al real y efectivo acceso a la Administración de Justicia, reclamado por el demandado en un proceso ejecutivo, ordenando al juez de primera instancia declarar la nulidad del proceso, no obstante encontrarse el mismo en etapa de liquidación del crédito. En dicha Providencia se lee:

«[...] De la lectura de la jurisprudencia citada, resulta claro que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. En ese sentido, al momento de valorar las pruebas no le es permitido a los jueces incurrir “(i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente [...]»⁴

Conforme lo ilustrado, y una vez establecidos los hechos que fundamentan la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de acción en el caso concreto, no obstante no haberse advertido antes, la posibilidad de acceder a la administración de Justicia se encuentra cerrada y, de igual forma, la competencia jurisdiccional se ve afectada. En consecuencia, no puede existir una relación jurídico-procesal válida por lo que resulta imperativo anular los efectos jurídicos de las decisiones tomadas desde el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 138 del CGP, que estipula lo siguiente:

«Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.»

Teniendo claro que la falta de jurisdicción y competencia, por efecto jurídico de la caducidad del derecho subjetivo de acción, afecta el proceso desde el auto que libró mandamiento de pago, es el caso declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, dejando sin efectos el auto que libró mandamiento de pago y, en su lugar, rechazar por caducidad el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado, dejando sin efectos el auto de fecha 6 de octubre de 2017 (páginas 318-322 de la primera parte del expediente), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-330 de 2018 de 13 agosto 2018. Exp. T-6.676.532. M.P. Cristina Pardo S.

EXPEDIENTE: 68001233100020060301200
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA BUENO DE MONSALVE
DEMANDADO: COLPENSIONES

SEGUNDO. RECHAZAR POR CADUCIDAD la solicitud de mandamiento de pago presentada, mediante apoderado, por la señora CARMEN CECILIA BUENO MONZALVE.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia devuélvanse los documentos originales aportados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO NO. 31 DE 16 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb31660af6fcc3d4aa2b82ef5864ce917fdf556a5cf180a66e8ae66fa6ac786**
Documento generado en 15/09/2020 12:02:39 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO NIEGA ACLARACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	CIRO ANTONIO BARRETO LEAL
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720150023700.

1. ASUNTO

Corresponde resolver sobre la solicitud de aclaración de la sentencia proferida día 29 de julio de 2020, elevada por la apoderada de la parte accionante en escrito enviado a la dirección electrónica del juzgado y que reposa en el expediente digital.

2. DE LA SOLICITUD

La apoderada aduce lo siguiente:

«[...] Conforme a lo anterior, tenemos que el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el pasado 29 de julio de 2020, estableció la forma como se debía reajustar la asignación de retiro del demandante conforme al análisis y a la conclusión arribada por el despacho, así entonces, dicho numeral sostuvo:

SEGUNDO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a RELIQUIDAR la asignación de retiro de CIRO ANTONIO BARRETO LEAL, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en el sentido de tomar como referente para su liquidación el 70% de la asignación salarial y a ello adicionarle el 38.5 de la prima de antigüedad devengada en servicio, conforme la fórmula señalada en la parte motiva de la presente providencia.

Es decir que, el señor Juez accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y ordenó la correcta liquidación de la prima de antigüedad para que no fuese afectada doblemente como equivocadamente lo estaba realizando la entidad demandada, sin embargo, el despacho afirma que se debe tomar el 70% de la asignación salarial y a ello adicionarle el 38,5% de la prima de antigüedad devengada en servicio activo, conforme a la fórmula que el fallo estableció en la parte motiva. En efecto al remitirse a la parte motiva del fallo se observa que el despacho cita dentro del marco normativo y jurisprudencial la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo el 25 de abril del 2019, al punto de citar algunas de las reglas de unificación de dicha providencia, dentro de la cual transcribió la regla sexta que estableció

6. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

(salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro

Así mismo, al observar el numeral 4.3.4 del fallo el juzgador señaló

4.3.4. DECISIÓN

RADICADO 68001333300720150023700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO BARRETO LEAL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -.

Conforme lo ilustrado, encuentra el despacho que el accionante tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, considerando la aplicación de la siguiente fórmula:

(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.

Queda claro entonces que la decisión adoptada por su despacho respecto a la correcta liquidación de la asignación de retiro del demandante, está basada en la fórmula establecida en la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado, al punto de plasmas en reiteradas ocasiones la formula fijada por la máxima Corporación (salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de retiro.

Ahora el motivo de duda se genera frente a la frase que se consagrará en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, en la cual se indica (...y a ello adicionarle el 38,5 de la prima de antigüedad devengada en servicio, conforme la fórmula señalada en la parte motiva de la presente providencia), pues resulta evidente que al aplicar taxativamente lo dispuesto en la parte resolutive genera incompatibilidad con la formula plasmada en el transcurso del fallo. [...]

Por lo anterior solicito respetuosamente sea aclare la sentencia respecto a lo contenido en el numeral segundo conforme a lo expuesto con anterioridad, pues en la parte considerativa del fallo se analiza y ordena de manera correcta lo pertinente a la prima de antigüedad, y en la parte resolutive se introducen una interpretación –de la prima de antigüedad devengada en servicio- que varía notablemente la fórmula citada. Lo cual claramente genera una incompatibilidad y motivo de duda entre la parte considerativa y la resolutive de la sentencia.[...]

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la aclaración de sentencia procede en los términos del artículo 285 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA. Señala la norma:

«Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. [...]

Resalta el despacho.

Conforme la norma en cita, es claro que la aclaración de la sentencia procede únicamente cuando en ésta se contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidos en su parte resolutive o influyan en ella. De lo anterior se infiere que un verdadero motivo de duda es aquel que podría dar lugar a varios y disímiles entendimientos y cumplimientos de la orden judicial.

Examinada la sentencia cuya aclaración se solicita, encuentra el despacho que la misma no contiene frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, ora en su parte resolutive, ora en su parte considerativa con influencia en aquella. Lo anterior, en el entendido que, tal como lo refiere la propia solicitante, la decisión adoptada por el despacho es clara, se reitera a lo largo de la providencia y se imparte con fundamento normativo [artículo 16 del Decreto 4433 de 2004] y jurisprudencial [S.U. del C.E. de 25 abril 2019], descartándose la posibilidad de duda en la decisión.

Obsérvese lo señalado por la solicitante:

«[...] **Queda claro** entonces que la decisión adoptada por su despacho respecto a la correcta liquidación de la asignación de retiro del demandante, está **basada en la fórmula** establecida en la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado, **al punto de plasmas en reiteradas ocasiones la formula** fijada por la máxima Corporación (salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de retiro. [...]

Resalta el despacho.

RADICADO 68001333300720150023700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO BARRETO LEAL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -.

No obstante la consistencia de la providencia, la apoderada del demandante insiste en la aclaración del numeral segundo de la parte resolutive. Insistencia que, considera el despacho, tiene origen en la interpretación, carente de sentido lógico, que hace la apoderada al aislar una frase de texto al que pertenece, pues la sentencia, en su integridad, como el todo que es, no permite interpretaciones, dada la claridad de sus disposiciones.

En efecto, en dicho numeral se impartió la orden a la demandada de realizar una correcta liquidación de la asignación de retiro del accionante, conforme las disposiciones normativas y jurisprudenciales en las que se soportó la decisión y que, se reitera, quedaron profusamente plasmadas en la providencia.

Ahora, al solicitar la aclaración de lo dicho, la apoderada le da a una expresión aislada un sentido que no tiene y no puede tener, esto es, cuantitativo cuando, en realidad, tal como aparece claro, la orden impartida se refiere a la **naturaleza de la prestación y no a su monto**, pues el mismo es el que, justamente, debe ser calculado con base en la fórmula varias veces citada en la providencia. Así se ordenó:

« [...] conforme la fórmula señalada en la parte motiva de la presente providencia»

La ilógica interpretación que hace la apoderada queda en evidencia en lo solicitado:

*« [...] Por lo anterior solicito respetuosamente sea aclare la sentencia respecto a lo contenido en el numeral segundo conforme a lo expuesto con anterioridad, pues en la parte considerativa del fallo se analiza y ordena de manera correcta lo pertinente a la prima de antigüedad, y en la parte resolutive **se introducen una interpretación** –de la prima de antigüedad devengada en servicio- **que varía notablemente la fórmula citada**. Lo cual claramente genera una incompatibilidad y motivo de duda entre la parte considerativa y la resolutive de la sentencia [...]*»

Es claro que la interpretación que se señala no corresponde a una posibilidad de la orden judicial sino a la forma en que la apoderada la entiende, sin existir motivo para ello, pues no es cierto que se presente una variación de la fórmula cuando lo que se reitera a lo largo de la providencia es la correcta aplicación de la misma con base en claras disposiciones normativas y jurisprudenciales. Por lo ilustrado, no es de recibo la solicitud de aclaración de sentencia, formulada por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR, la solicitud de aclaración de sentencia, solicitada por la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez en firme el presente auto, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 31 DE 16 SEPTIEMBRE 2020

RADICADO 68001333300720150023700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO BARRETO LEAL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -.

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bad867c025135e804457f338572bd5ef2739aa52b24df26bc6803ebd2b36221b
Documento generado en 15/09/2020 12:00:41 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ANTONIO GARAVITO GRANADOS y otras
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333301320160010500.

1. ASUNTO

Viene al despacho el presente asunto para resolver i) la solicitud de la parte demandante de continuación del proceso ejecutivo, en razón a las personas que integran la demanda ejecutiva conjunta EMMA GARCÍA DE CAMARGO, ELVIRA GUTIÉRREZ DE MENESES, SIXTA TULIA ISABELLA NIÑO y ANA PROFETISA RINCÓN DE NORIEGA ii) dar traslado de las excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada.

1. DE LA SOLICITUD DE CONTINUACIÓN DEL PROCESO

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 5 de agosto de 2020, solicita lo siguiente:

«Teniendo en cuenta la decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 21 de enero de 2020 en contra del señor ANTONIO GARAVITO GRANADOS, me permito SOLICITAR LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO, EN RAZÓN A LAS OTRAS CUATRO PERSONAS QUE INTEGRAN LA DEMANDA EJECUTIVA CONJUNTA, las cuales son:

- EMMA GARCÍA DE CAMARGO
- ELVIRA GUTIÉRREZ DE MENESES
- SIXTA TULIA ISABELLA NIÑO
- ANA PROFETISA RINCÓN DE NORIEGA.»

1.1. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Conforme requerimiento, la apoderada de la entidad demandada, mediante memorial de 20 de agosto de 2020, allegó la providencia proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, en recurso de revisión bajo el radicado 68001233300020170045900, y cuya decisión fue la de revocar la sentencia que sirve de título al señor ANTONIO GARAVITO GRANADOS, en el presente proceso.

Por lo anterior es del caso revocar el mandamiento de pago frente a las pretensiones del señor ANTONIO GARAVITO GRANADOS, por ausencia de título, de conformidad con el artículo 430 del CGP. Es del caso, continuar el proceso ejecutivo con los demás actores.

2. DEL TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

La apoderada de la entidad accionada presentó el 3 de septiembre de 2018 EXCEPCIONES contra el auto de fecha 26 de enero de 2018 (MANDAMIENTO DE PAGO), denominadas: «LOS FALLOS PROFERIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL PRESENTAN UN ERROR INTERPRETATIVO, LA ORDEN IMPARTIDA EN LOS FALLOS, AFECTAN GRAVEMENTE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL, IMPOSIBILIDAD DE EMITIRSE SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA LA UGPP POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN/CADUCIDAD» (páginas 738-753 del expediente digital).



Conforme a lo anterior se ordena correr traslado por diez (10) días de las excepciones de mérito mencionadas ut supra, de conformidad con el artículo 443 numeral 1. «[...]De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado a las ejecutantes por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer [...]».

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el mandamiento de pago frente a las pretensiones del señor ANTONIO GARAVITO GRANADOS, por ausencia de título, según las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a las ejecutantes de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 31 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f55ecb68c97a4f6679027f05ba87b85bd547fcd31c3cfd18095eb1f2efb7f68

Documento generado en 15/09/2020 12:07:42 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	CARMEN ALICIA SÁNCHEZ MÁRQUEZ y otros
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001233300020180012301

1. OBJETO

Viene al despacho, el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud presentada con fecha de 26 de agosto del 2020, por el apoderado de la parte accionante, en la que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA SOLICITUD

Mediante memorial dirigido al buzón electrónico, el día 26 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante expresa:

«[...] me dirijo a su despacho a fin de impetrar ante su señoría **Desistimiento de las pretensiones incoadas** en la demanda ejecutiva administrativa [...]» Resalta el despacho.

Reitera el apoderado su solicitud de terminación del proceso.

2.2. DEL DESISTIMIENTO

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario remitirnos al CGP que dispone:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]»

Debe tenerse en cuenta que el apoderado, en efecto, cuenta con poder para desistir, así: como apoderado de VIRGINIA DEL CARMEN DÍAZ TORRES (FL. 1); como apoderado de CARMEN ALICIA SÁNCHEZ MÁRQUEZ (FL.2); como apoderado de ERINSON MAURICIO DÍAZ TORRES (FL. 3); y como apoderado de JULIETH PAOLA SÁNCHEZ TORRES (FL.4).

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia y que el memorial de desistimiento fue enviado al correo electrónico institucional del despacho por el apoderado de la parte demandante, el día 26 de agosto de 2020, se tienen por cumplidos los requisitos para su procedencia y, por ende se aceptará.

Ahora, como quiera que es procedente dar por terminado el proceso, es del caso ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020 sobre «dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o a cualquier título en el Banco Popular, en los que sea titular la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NIT: 800.152.783-2, [...]», sin que se hayan remitido los oficios para su efectiva práctica.

¹ ARTÍCULO 314 CGP

EXPEDIENTE: 68001233300020180012301
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA SÁNCHEZ MÁRQUEZ y otros
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En este orden de ideas, sin que se advierta temeridad de la parte accionante, se dispone no condenar en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por CARMEN ALICIA SÁNCHEZ MÁRQUEZ, VIRGINIA DEL CARMEN DÍAZ TORRES, ERINSON MAURICIO DÍAZ TORRES y JULIETH PAOLA SÁNCHEZ TORRES, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, DEVUÉLVANSE los anexos, sin necesidad de desglose y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 31 DE 016 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ff653446ffdce73b44ae8e0ff2326420a4a43aabd622ae1f75e328b20fa5458

Documento generado en 15/09/2020 12:09:38 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE
TRASLADO**

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JOSE LUIS MANTILLA RUIZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180051800.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante memorial de fecha 27 de julio de 2020, presenta escrito de intervención en defensa de los intereses litigiosos de la Nación, solicitando la aplicación de la sentencia de Unificación SU-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado y así mismo se profiera sentencia de manera anticipada.

Encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el D.L. 806 de 2020 artículo 13¹, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada en debida forma. De igual manera, el despacho no advierte excepciones susceptibles de ser declaradas de oficio.

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

2.2.1. Parte Demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en el folio 17 del expediente, así:

- Certificación de salarios.
- Copia de la resolución mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al demandante.

2.2.2. Parte Demandada

No solicitó decreto de pruebas.

Como quiera que los documentos obrantes en el expediente resultan suficientes para decidir la controversia que versa de un asunto de puro derecho, el despacho no considera necesario el decreto de pruebas de oficio.

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. «**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
[...].»

2.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 19 a 22), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al abogado **CESAR AUGUSTO MENDEZ BECERRA.**

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el debido desarrollo procesal. De igual forma, el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF .
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 31 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

RADICADO 68001333300720180051800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS MANTILLA RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
279da09fd3625180149438a4c6c11fae4fba12e70c8b78c27c8f5c7873341d3a
Documento generado en 15/09/2020 12:38:58 p.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE
TRASLADO**

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	NAZLY DEL ROSARIO CALDERA SIERRA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190002300.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante memorial de fecha 27 de julio de 2020, presenta escrito de intervención en defensa de los intereses litigiosos de la Nación, solicitando la aplicación de la sentencia de Unificación SU-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado y así mismo se profiera sentencia de manera anticipada.

Encuentra el Despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 artículo 13¹, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada en debida forma. De igual manera, el despacho no advierte excepciones susceptibles de ser declaradas de oficio.

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

2.2.1. Parte Demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en el folio 17 del expediente, así:

- Certificación de salarios
- Copia de la resolución mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al demandante

2.2.2. Parte Demandada

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no contestó la demanda, por lo tanto, no hay pruebas de su parte.

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. «**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
[...].»

2.2.3. De oficio

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como prueba los antecedentes administrativos del acto demandado que reposan en los folios 32 al 41 del expediente.

2.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 22 a 25), así como los antecedentes administrativos (fls. 32 a 41), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al abogado **CESAR AUGUSTO MENDEZ BECERRA.**

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el debido desarrollo procesal. De igual forma, el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF .
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 31 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020

RADICADO 68001333300720190002300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAZLY DEL ROSARIO CALDERA SIERRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9bdd1aaa972b8402d62cc73366baca06998892ac9e7607996d35b4372e1f0df
Documento generado en 15/09/2020 12:39:51 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUERIMIENTO

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	MIREYA RUEDA ARDILA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190004100.

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente, observándose que la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, no contestó la demanda ni aportó el correspondiente expediente administrativo de antecedentes que dieron origen al acto demandado.

De otra parte, la Secretaría de Educación del Departamento de Santander no allegó certificación de los factores salariales devengados por la señora **MIREYA RUEDA ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.403.673 sobre los cuales realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada – 5 de marzo de 2015 – 5 de marzo de 2016, conforme lo dispuso el auto admisorio de la demanda¹. Lo anterior, toda vez que la respuesta dada por el ente territorial corresponde a la certificación de los valores salariales del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017².

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la entidad demandada para que, en el término de cinco (5) días hábiles, allegue el expediente administrativo solicitado, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO. REQUERIR a Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que certifique los factores salariales devengados por la señora **MIREYA RUEDA ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía número 28.403.673, sobre los cuales realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada – 5 de marzo de 2015 – 5 de marzo de 2016, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar, en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, al abogado CESAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA.

CUARTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

¹ Folio 29 del expediente

² Folio 39 y 40 del expediente

RADICADO 68001333300720190004100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA RUEDA ARDILA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 31 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1daa2c93b2915ce79c096a046f0ed04f456254e197bdb1c88126018821759e91

Documento generado en 15/09/2020 12:40:34 p.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE
TRASLADO**

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ANACILDA MARTINEZ ARIZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190004200.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante memorial de fecha 27 de julio de 2020, presenta escrito de intervención en defensa de los intereses litigiosos de la Nación, solicitando la aplicación de la sentencia de Unificación SU-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado y así mismo se profiera sentencia de manera anticipada.

Encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 artículo 13¹, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda no propuso excepciones previas. De igual manera, el Despacho no advirtió excepciones susceptibles de ser declaradas de oficio.

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

2.2.1. Parte Demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en el folio 16 del expediente, así:

- Certificación de salarios
- Copia de la resolución mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al demandante

2.2.2. Parte Demandada

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como prueba los antecedentes administrativos del acto demandado, que reposan en los folios 36 al 40 del expediente.

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. «**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
[...].»

2.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 20 a 23) y la parte demandada (fl 36 a 40), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandada a la abogada **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO**, en los términos señalados en el poder de sustitución aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al abogado **CESAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA**.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el debido desarrollo procesal. De igual forma, el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF .
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 31 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020

RADICADO 68001333300720190004200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANACILDA MARTINEZ ARIZA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7cd4dc598c1ada31ea594ff38a4e92d71570d857c96cdf79ddc2c576a543049
Documento generado en 15/09/2020 12:41:22 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE
TRASLADO**

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JAIR BURITICA OROZCO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190004900.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto Ley 806 de 2020 artículo 13¹, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A pesar de haberse notificado en debida forma, conforme constancia secretarial que obra en el sistema siglo XXI, la parte demandada no contestó la demanda.

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

2.2.1. Parte Demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales las pruebas relacionadas por el demandante en el folio 15 del expediente, así:

- Resolución mediante la cual se reconoció la cesantía
- Recibo de pago de la cesantía
- Desprendible de pago de salario del mes de mayo de 2017.
- Derecho de petición
- Constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación

El despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. «**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
[...].»

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 24 a 39), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO.: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 31 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 68001333300720190004900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIR BURITICA OROZCO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Código de verificación:
c7c710268cd88003154d3f9c54e65d331eb212831e6aa35f76e7bd0813f4c54c
Documento generado en 15/09/2020 12:42:07 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	GILBERTO TELLEZ CASTILLO y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
EXPEDIENTE	680013333007-2019-00185-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por los demandantes, **GILBERTO TELLEZ CASTILLO y OTROS**, dentro del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1 DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los demandantes exponen que son propietarios de vehículos de transporte público formal colectivo de pasajeros en los Municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta, los cuales se encuentran vinculados a las empresas de transporte público **UNITRANSA S.A., TRANSGIRON S.A., VILLA DE SAN CARLOS S.A. y LUSITANIA S.A.** Indican que cuentan con la capacidad para cubrir la totalidad de rutas de pasajeros en el área metropolitana de Bucaramanga, a fin de satisfacer la demanda de la población.

Manifiestan que, en razón al fenómeno creciente del transporte informal, los transportadores o propietarios habilitados y adscritos a dichas empresas, dentro de los que se encuentran los demandantes, se han visto económicamente afectados. Agregan que la proliferación de dicho fenómeno se ha mantenido debido a la inacción de los entes territoriales demandados, acelerando los perjuicios mencionados y, además, poniendo en riesgo a los usuarios.

Mencionan que, ante la omisión de las demandadas, se han interpuesto diversas acciones judiciales en pro de lograr actuaciones para vigilar y controlar el fenómeno del transporte informal de pasajeros, sin resultados positivos, por lo que continúa la causación de perjuicios, no solamente económicos sino también inmateriales, en la modalidad de daño moral a los demandantes.

2.2 DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Los demandantes solicitan se declare administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados por los perjuicios causados, en razón a las omisiones para intervenir y tomar medidas efectivas para disminuir y regular el transporte informal en el área metropolitana de Bucaramanga.

Que, en consecuencia de la anterior declaración, se ordene indemnizar a los demandantes por los daños ocasionados en la modalidad de lucro cesante consolidado y perjuicio moral y se condene en costas a los demandados.

2.3 DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

En el escrito de demanda se solicita medida cautelar, en los siguientes términos:

« [...] 1. Que se establezcan puntos fijos de control a la informalidad en seis sectores de Bucaramanga con el fin de mejorar la movilidad y controlar el transporte informal del área metropolitana de Bucaramanga en las siguientes ubicaciones:

- Carrera 17 con calle 34.
- Carrera 33 con calle 32
- Calle 45 – Quinta Estrella
- Colegio La Presentación
- CAI La Virgen
- Sede AMB

2. Tarifas subsidiadas a estudiantes y adultos mayores por parte de las entidades territoriales específicamente las Alcaldías Municipales en colaboración con las empresas transportadoras con la finalidad incentivar el uso del transporte público de una población mayoritaria y que a su vez se encuentra en condiciones especiales. Se permite con esta medida garantizar una competencia en igualdad de condiciones con los demás medios de transporte informal que circulan en la ciudad y que no se han controlado por parte de las entidades correspondientes.

3. Creación de una aplicación para la promoción del transporte público, permitiendo al usuario de primera mano tener control y conocimiento de cuáles son las rutas que se encuentran en funcionamiento, tiempos de espera y costos a pagar por el servicio, para de esta manera incentivar a la comunidad al uso del transporte formal.

4. Que se permita la venta de espacios publicitarios en los buses pues la notable disminución del flujo de pasajeros en el servicio de transporte ha afectado directamente la economía de los transportadores. Lo anterior con la finalidad de generar una alterativa económica para suplir las necesidades económicas de las familias que subsisten de esta actividad garantizando su derecho al mínimo vital.

5. Aplicación del Decreto 4116 expedido por el Mintransporte para la restricción del parrillero, específicamente lo preceptuado en su artículo 1° con la finalidad de que se mejoren temas como la seguridad y se combata directamente la informalidad ya que en puntos álgidos de la ciudad predomina el denominado “mototaxismo”. [...] »

2.4 TRAMITE

De conformidad con el párrafo 229 y el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, de la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a las demandadas (Fol. 364).

El **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB** (Fol. 369-376) y **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** (Fol. 390-395), concurrieron en similares términos, oponiéndose a la medida cautelar solicitada; a saber:

2.4.1 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB (Fol. 369-376)

Por medio de memorial presentado el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), se opone a las medidas cautelares solicitadas. Considera que existe un incumplimiento de los requisitos legales y de fundamento en su petición. Alega que se sustenta la petición de adelantar diversas actuaciones por parte de las demandadas, sin aclarar la competencia de cada una de ellas para realizarlas. De igual forma, que la petición se fundamenta en una serie de hechos y disposiciones normativas, sin establecer una relación directa entre las medidas solicitadas y las pretensiones de la demanda.

Explica que las pretensiones de la demanda se corresponden con la responsabilidad administrativa y patrimonial por una supuesta omisión en el control del transporte informal, con la consecuencia del resarcimiento económico por el lucro cesante y perjuicios morales. De ahí que entre la solicitud de implementación de medidas cautelares y las pretensiones de la demanda no se establezca relación. Adiciona que tampoco se explica la necesidad de las medidas solicitadas en relación con la protección del derecho supuestamente vulnerado.

En su parecer, las medidas cautelares solicitadas se corresponden con las del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, con finalidad de proteger el derecho al acceso al servicio público de transporte de pasajeros. Acción que ya fue promovida bajo el radicado 2010-00412-00 que fuera fallada, en primera instancia, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga y, en segunda instancia, por el H. Tribunal Administrativo de Santander, encontrándose actualmente bajo conocimiento del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, despacho al que se le informa de las actuaciones respecto a la protección de derechos.

Alega que no se argumenta la ocurrencia de un perjuicio irremediable ni de qué forma los efectos de la sentencia podrían ser nugatorios, en caso de que no se acceda al decreto de las medidas solicitadas, más aun, teniendo en cuenta que las pretensiones versan únicamente sobre daños consolidados y no sobre daños futuros.

Expresa que el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB** es una persona jurídica de derecho público creada el quince (15) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) mediante Ordenanza No. 20 de dicha fecha. Que el órgano está integrado por los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta.

Que de conformidad con la Ley 1625 de 2013, le corresponden una serie de funciones o competencias en materia de transporte público, como la de ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción conforme al ordenamiento jurídico. De igual forma, que el artículo 18 del Decreto 3109 de 1997 dispone funciones de vigilancia y control sobre habilitación del servicio de transporte masivo de pasajeros en su jurisdicción.

Manifiesta que el Área expidió el Acuerdo Metropolitano No. 016 de 2013, modificado por el Acuerdo No. 023 de 2013, declarando como hecho metropolitano la informalidad en el transporte en el área de su jurisdicción y ordenando adoptar medidas de control del mototaxismo. Dichas disposiciones fueron expedidas en virtud de las órdenes judiciales proferidas dentro del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos de radicado 2010-00142-00. Advierte, sin embargo, que en las decisiones, tanto de primera como de segunda instancia, se determinó la falta de legitimación en la causa por pasiva del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, por no ser autoridad de tránsito.

Sustenta que producto de las órdenes impartidas por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se han adelantado actuaciones tendientes a la vigilancia y control del transporte informal. Entre dichas actuaciones, mesas de trabajo en las cuales se organizó el Comité Interinstitucional de Verificación y Seguimiento. En dicho Comité se generó un compromiso por parte de las autoridades de tránsito en el sentido de formular un plan de acción, a efectos de controlar el crecimiento del transporte informal. De igual manera, predica que se realizaron distintas reuniones con las autoridades de tránsito y transporte a fin de tomar medidas para ejercer el control sobre el mencionado fenómeno. Añade que se creó un sistema para la consulta web de datos sobre movilidad urbana sustentable y se generó una circular dirigida a las Secretarías de Tránsito, a fin de que elaboraran estrategias para garantizar el acceso y calidad al transporte público masivo y establecieran fórmulas para controlar el transporte informal.

En razón a los argumentos anteriormente planteados solicita se nieguen las medidas solicitadas por los demandantes.

2.4.2 MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (Fol. 390-395)

Mediante memorial de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) describió traslado de la solicitud de medidas cautelares, oponiéndose a las mismas. Argumenta que no se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 231 del C.P.A.C.A. Lo anterior, en tanto no se encuentra acreditado que de no adoptarse las medidas solicitadas se cause un perjuicio irremediable a los demandantes. Así mismo, advierte que no existe prueba de que, de no decretarse las medidas, la futura sentencia tenga efectos nugatorios sobre las pretensiones.

Alega no tener conocimiento sobre la capacidad de las empresas de transporte público ni de la real afectación económica que se esté generando a las mismas, en razón al transporte informal. Indica que se advierten avances en relación al asunto objeto de la demanda, por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Así, en informe presentado el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), se observan diversas actividades en el control del servicio de transporte informal, a saber: la divulgación de videos institucionales sobre transporte formal; la presentación de propuestas normativas ante la Presidencia y Congreso de la República; solicitud de información a la AMB y a METROLINEA S.A., para efectos de analizar la oportunidad de optimización de rutas para cubrir la demanda de pasajeros; operativos de control a motociclistas sobre cumplimiento de normas de tránsito, promoción y oferta de empleo formal; concertación con DIRECCIÓN DE LA TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y Policía Metropolitana de Bucaramanga sobre la puesta en marcha de operativos de control al transporte informal e identificación de puntos críticos dentro de la ciudad; imposición de comparendos; incremento de tarifas respecto de costos de grúa y parqueo a los infractores sancionados por transporte informal y priorización de cobro coactivo para el recaudo de las multas por infracciones de este carácter.

Por lo anterior solicita se nieguen las medidas cautelares solicitadas por los demandantes.

2.4.3 MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

No se pronunció sobre la solicitud de medidas.

2.4.4 MUNICIPIO DE GIRÓN

No se pronunció sobre la solicitud de medidas.

2.4.5 MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

No se pronunció sobre la solicitud de medidas.

2.4.6 DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

No se pronunció sobre la solicitud de medidas.

2.4.7 DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

No se pronunció sobre la solicitud de medidas.

3. CONSIDERACIONES

3.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Las medidas cautelares, en el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, se encuentran reguladas por los artículos 58 y siguientes de la Ley 472 de 1998, artículo 590 del C.G.P. y artículos 229 a 231 del C.P.A.C.A., en los cuales se prevé lo siguiente:

LEY 472 DE 1998

« [...] **ARTICULO 58. CLASES DE MEDIDAS.** Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil **para los procesos ordinarios**. El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil [...] » Resalta el despacho.

C.G.P.

«**ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás [...]
- b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro [...]
- c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. [...]»

CPACA

«**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

[...]»

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** [...]» Resalta el despacho

« ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. [...]»

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

3.2 CASO CONCRETO

Se solicita como medida cautelar:

« [...] 1. Que se establezcan puntos fijos de control a la informalidad en seis sectores de Bucaramanga con el fin de mejorar la movilidad y controlar el transporte informal del área metropolitana de Bucaramanga en las siguientes ubicaciones: Carrera 17 con calle 34. Carrera 33 con calle 32. Calle 45 – Quinta Estrella Colegio La Presentación. CAI La Virgen Sede AMB. 2. Tarifas subsidiadas a estudiantes y adultos mayores por parte de las entidades territoriales específicamente las Alcaldías Municipales en colaboración con las empresas transportadoras con la finalidad incentivar el uso del transporte público de una población mayoritaria y que a su vez se encuentra en condiciones especiales. Se permite con esta medida garantizar una competencia en igualdad de condiciones con los demás medios de transporte informal que circulan en la ciudad y que no se han controlado por parte de las entidades correspondientes. 3. Creación de una aplicación para la promoción del transporte público, permitiendo al usuario de primera mano tener control y conocimiento de cuáles son las rutas que se encuentran en funcionamiento, tiempos de espera y costos a pagar por el servicio, para de esta manera incentivar a la comunidad al uso del transporte formal. 4. Que se permita la venta de espacios publicitarios en los buses pues la notable disminución del flujo de pasajeros en el servicio de transporte ha afectado directamente la economía de los transportadores. Lo anterior con la finalidad de generar una alternativa económica para suplir las necesidades económicas de las familias que subsisten de esta actividad garantizando su derecho al mínimo vital. 5. Aplicación del Decreto 4116 expedido por el Mintransporte para la restricción del parrillero, específicamente lo preceptuado en su artículo 1° con la finalidad de que se mejoren temas como la seguridad y se combata directamente la informalidad ya que en puntos álgidos de la ciudad predomina el denominado “mototaxismo”.»

Como sustento de lo solicitado, aluden los demandantes su necesidad para evitar su afectación económica por la existencia del transporte ilegal y la vulneración al mínimo vital. De igual forma, alegan la necesidad de que se procure la conservación del orden público en la jurisdicción de las demandadas, así como una competencia en igualdad de condiciones con los transportadores informales. Además, incentivar el uso del transporte formal y mejoras en materia de seguridad.

Conforme a lo expuesto, es imperativo para el juez determinar si las medidas cautelares solicitadas cumplen con los requisitos para su decreto, tal como se hace a continuación.

En primer lugar, encuentra el despacho que la demanda, efectivamente, se encuentra fundamentada en derecho. Lo anterior, en razón a las normas propias del medio de control impetrado, en el entendido que la intención o pretensión deviene de una presunta responsabilidad administrativa y patrimonial, por unos supuestos daños causados a los demandantes. Así, se encuentra satisfecho el primer requisito.

Aunado a lo anterior, se observa que los demandantes sumariamente demostraron ostentar una legitimación acerca de las pretensiones, lo que no es óbice para que posteriormente, una vez desatado el debate probatorio, pueda tomarse una decisión distinta, respecto del de dicho presupuesto.

Ahora, revisado el texto de la demanda, se evidencia que las pretensiones tienen un carácter eminentemente pecuniario, con base en la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial en cabeza de los demandados. Se trata de pretensiones declarativas y constitutivas que persiguen la reparación estrictamente económica de perjuicios consolidados. Lo dicho se corresponde con la naturaleza y alcance del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

En lo que hace a la naturaleza y alcance de las acciones solicitadas a manera de medidas cautelares, se evidencia que las mismas tienen una naturaleza y alcance pretendidamente correctivo de una situación que, si bien es cierto, señalan como generadora del daño, también lo es que dicho alcance no hace parte de las pretensiones de la demanda ni se corresponden con la finalidad del medio de control del que hacen uso los demandantes.

En el orden de ideas expuesto, asiste razón a la demandada ÁREA METROPOLITANA al señalar que no existe relación entre las cautelas solicitadas y las pretensiones de la demanda. Pretensiones que, como se dijo, se observan, en principio, adecuadamente enfocadas a la finalidad que corresponde a la naturaleza resarcitoria de este medio de control. De lo anterior se colige que las medidas cautelares solicitadas no cumplen con el presupuesto de tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, tal como lo exige el artículo 230 del CPACA.

De otra parte, encuentra el despacho que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 231 del C.P.A.C.A., para que sea procedente el decreto de una medida cautelar, es perentorio que se encuentren acreditados los efectos adversos que conllevaría su no adopción, esto es, la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o los efectos nugatorios de una posible sentencia sobre las pretensiones de la demanda.

En este sentido, con base en el escrito de la solicitud de medidas cautelares, no puede concluirse que, de no accederse a lo solicitado, pueda presentarse un perjuicio irremediable. Reitérese que las pretensiones de la demanda se encaminan a una declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial con la consecuente reparación de perjuicios, Al decir de los demandantes, el daño se encuentra consumado, por lo que mal podría predicarse la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En similar sentido, considera el despacho que no existe material probatorio que permita inferir que, de no accederse a lo solicitado, la sentencia pueda tener efectos nugatorios. Lo anterior, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencia, en el evento de favorecer plenamente a los demandantes, serían patrimoniales, con cargo al presupuesto de entidades territoriales con capacidad financiera para responder por sus obligaciones. Es así que ningún margen de mayor seguridad, en cuanto al cumplimiento de una eventual sentencia, aportan las cautelas solicitadas.

Siguiendo el orden de ideas expresado, cabe resaltar que las medidas cautelares solicitadas no guardan relación con la previsto en los artículos 58 de la ley 472 de 1998 y 590 del Código General del Proceso, normas que fueron trascritas en precedencia.

Así las cosas, al no encontrarse demostrados los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para la adopción de medidas cautelares en el caso concreto, corresponde no acceder a lo solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** al doctor **CESAR AUGUSTO ÁRIAS JERÉZ**, identificado con C.C. 13.721.388 y T.P. 152.697 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 192 del expediente.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** al doctor **FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ**, identificado con C.C. 91.278.588 y T.P. 147.910 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 215 del expediente.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** al doctor **FRANCISCO JOSÉ PLATA JIMÉNEZ**, identificado con C.C. 13.848.470 y T.P. 49.606 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 385 del expediente.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** a la doctora **MARISOL OLAYA RUEDA**, identificada con C.C. 63.369.995 y T.P. 159.565 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante a folio 573 del expediente.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** a la doctora **KAREN SILVANA ZAMBRANO FERNÁNDEZ**, identificada con C.C. 37.844.752 y T.P. 159.854 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante a folio 592 del expediente.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE GIRÓN** al doctor **CARLOS NAVARRO QUINTERO**, identificado con C.C.13.892.924 y T.P. 74.281 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el archivo digital (10.PODERMUNICIPIODEGIRÓN) del expediente.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** a la doctora **JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ**, identificada con C.C. 1.098.628.110 y T.P. 173.545 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el archivo digital (17.PODERMUNICIPIODEFLORIDABLANCA) del expediente.

NOVENO. REQUERIR el Dr. **FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ**, identificado con C.C. 91.278.588 y T.P. 147.910 del C. S. de la J. (Fol. 566), apoderado de **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**, para que cumpla lo señalado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., en relación con la renuncia al poder que le fuera otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 31 DE 16 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333007201900018500
ACCIÓN: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GILBERTO TELLEZ CASTILLO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y OTROS

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe32e855063706fc82990aa5c72faad685ad8adeb61f6c6791d0d54c392bfc62

Documento generado en 15/09/2020 11:59:16 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720200002400.

1. OBJETO

Viene al despacho solicitud de librar mandamiento ejecutivo, con ocasión a la sentencia proferida dentro de la acción popular radicada 68001233100020030118100.

1. ANTECEDENTES

El accionante pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$459.150) más los intereses MORATORIOS generados desde el 18 DE JUNIO DE 2016 hasta que se produzca el pago de la obligación, por concepto de CONDENA EN COSTAS de primera instancia, en la parte que corresponde al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

El título complejo en la presente causa está compuesto por la sentencia de primera instancia proferida bajo el radicado 68001233100020030118100 del 31 de enero de 2011 que ordenó la condena en costas (páginas 1-11 exp digital-sentencia título ejecutivo-) y la sentencia de segunda instancia del 23 de julio de 2013 bajo el radicado 68001333100720030118101 que modificó el numeral SÉPTIMO de la sentencia apelada, sin ordenar condena en costas de segunda instancia (páginas 12 y siguiente del exp digital-sentencia título ejecutivo-).

Tratándose de la ejecución de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es necesario valorar, en su conjunto, los documentos presentados, a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante. Es decir, si se cumple con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del CGP.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

El artículo 104 del CPACA, dispone que esta jurisdicción conozca, entre otros, de los siguientes procesos:

«6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, [...]»

El numeral 9 del artículo 156 ibídem, determina la competencia por razón del territorio para la ejecución de sentencias, así:

«9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva»

En ese orden de ideas, en el presente caso, como lo que se pretende es el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, la competencia para llevar el proceso ejecutivo radica en este estrado judicial.

2.2. Del Título Ejecutivo

La acción ejecutiva deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo que, de acuerdo a lo consagrado en la referida norma, puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

«ART. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]»

De lo transcrito se desprende que el título ejecutivo debe reunir requisitos de fondo y forma.

a. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

b. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente qué órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Así, se infiere que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una sentencia, es necesario verificar que ésta contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad, acreditados mediante documento idóneo.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, definió que el proceso ejecutivo que se adelanta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo tiene como objeto la exigibilidad de las obligaciones derivadas de los siguientes documentos:

«ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

[...]».

Frente al título ejecutivo proveniente de una sentencia, el H. Consejo de Estado, dijo¹:

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Auto del 26 de febrero de 2014. Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250)

«[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado».

Así, el título judicial estará compuesto por la sentencia judicial que debe aportarse en copia auténtica, con constancia de ejecutoria y con el acto administrativo de cumplimiento o cumplimiento parcial, si a ello hubiere lugar. De otra parte, el artículo 430 del C.G. del P., establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago.

3. CASO CONCRETO

El demandante allega como título ejecutivo copia de la sentencia de primera instancia proferida bajo el radicado 68001233100020030118100 del 31 de enero de 2011 que ordenó la condena en costas (páginas 1-11 exp digital-sentencia título ejecutivo-), así como la sentencia de segunda instancia del 23 de julio de 2013 que modificó el numeral SÉPTIMO de la sentencia apelada, sin ordenar condena en costas de segunda instancia, dejando en firme la condena en costas de primera instancia.

Así, se constata que la obligación emanada de la mencionada sentencia cumple con los requisitos de **claridad y expresabilidad**, pues los elementos se encuentran inequívocamente señalados.

En relación a la **exigibilidad del título**, debe entenderse esta como la posibilidad de solicitar judicialmente su cumplimiento. Ahora, la providencia base de recaudo quedó ejecutoriada desde el **23 de julio de 2013** (páginas 19 exp digital-sentencia título ejecutivo-), fecha a partir de la cual se cuentan los diez (10) meses para poder exigir judicialmente su pago, de conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

Entonces, en atención a que la sentencia judicial cumple con los requisitos del título ejecutivo, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado. Respecto a los intereses, se liquidarán según las reglas del artículo 195 del CPACA. Advierte el Despacho, que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden **variar total o parcialmente en la etapa de liquidación respectiva**.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DANIEL VILLAMIZAR BASTO** y en contra del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$459.150), más los intereses moratorios que se causen a partir del **18 de junio del 2016**, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. ORDÉNESE al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** a pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, entregándole copia del mismo, de la demanda y de los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA - modificado por el artículo 612 del CGP-; notificación que se hará de manera electrónica, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

RADICADO: 68001333300720200002400.
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 303 del CPACA; notificación que se hará de manera electrónica, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 31 DE 16 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81062392a15b450991eff68ee73a837acdee0df3f3d163ff3d90ea699d5dae3a
Documento generado en 15/09/2020 12:10:25 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720200002400.

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado del accionante (página 8 y 9 del expediente).

De momento, el despacho se abstendrá de decretar la medida, en virtud del principio de buena fe, artículo 3.4 del CGP¹; dado que se observa que el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA realizó consignación con destino al proceso radicado: 68001233100020030118100 en el que se profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo. Sin embargo, se realizó en la cuenta de gastos procesales del Consejo Superior de la Judicatura. Así, se encuentra pendiente el trámite para la correcta destinación de los dineros al pago de la obligación. De oficio, se anexará al expediente digital el PDF denominado «información del expediente 2003 1181».

En concordancia de lo anterior se requerirá al apoderado de la entidad demandada para que proceda a realizar el trámite de devolución de dineros consignados en la cuenta de gastos procesales y atienda el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el accionante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la demandada para que realice el trámite de devolución de dineros consignados en la cuenta de gastos procesales y atienda el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 31 DE 16 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

¹ CGP Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
[...] 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

RADICADO: 68001333300720200002400.
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68ac346718afa5a774341d0e66d0a548b490fe7028b701496c9243d006b69d96
Documento generado en 15/09/2020 12:11:10 p.m.